

y la vigencia de los principios de oficialidad y legalidad singularizan la jurisdicción penal respecto a las demás, pero no hasta el punto de permitir un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones para diseñar el objeto procesal y acotar el perímetro de la contienda (SSTC 15/1987, 116/1988, y 40/1990 entre otras). “El debate procesal –dice la STC 95/1995, citando el F. 2 de la STC 205/1989 que, a su vez había reiterado la STC 161/1994–, vincula al juzgador impidiéndole excederse de los términos en que viene formulada la acusación o apreciar hechos o circunstancias que no han sido objeto de consideración por la misma, ni sobre las cuales, por lo tanto, el acusado ha tenido ocasión de defenderse”. El respeto al principio acusatorio, a pesar de su omisión textual en el Art. 24 CE constituye, en suma, una exigencia constitucional en cualquier tipo de proceso penal (SSTC 11/1992; 83/1992 y 358/1993, entre otras). La acusación ha de ser precisa y clara respecto del hecho y del delito por el que se formula y la sentencia ha de ser congruente con la misma, sin introducir ningún elemento nuevo, del que no hubiera existido posibilidad de defenderse.

En el presente juicio, ni el Ministerio Fiscal ni la denunciante solicitaron la condena del denunciado.

**SEGUNDO.-** A la vista de lo anterior y no habiéndose formulado acusación por infracción penal alguna contra las denunciadas, no formulándose pues en el acto del juicio petición de condena en forma procesalmente correcta al amparo del Art. 969.2 de la L.E.Cr. ni por el denunciante ni por el Ministerio Fiscal, procede su absolución, con declaración de oficio de las costas procesales devengadas si las hubiere.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

## FALLO

Que **ABSUELVO a KHADIJA EL ARKKAD y FATIMA-ZAHRA ZINOUN**, de los hechos enjuiciados en las presentes actuaciones, declarando de oficio las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma no es firme, **y que frente a la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días desde su última notificación, en legal forma y por escrito ante este Juzgado** y del que conocerá la Il.ª Audiencia Provincial de Melilla.

Llévese al libro de Sentencias y únase testimonio literal a los autos.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que como Secretario, doy fe.